
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Levi Raymundo Pérez Cuevas.

Abogados: Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

Recurridos: Prorecycling, SRL. y Roberto Castelnuovo.

Abogados: Lic. Juan C. Gómez y Dr. José Radhamés De León.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 9 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0065640-3, domiciliado y residente en la calle El Medio, núm. 24, Piedra Blanca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, de fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan C. Gómez, por sí y por el Dr. José Radhamés De León, abogados de los recurridos, la razón social Prorecycling, SRL., y el señor Roberto Castelnuovo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, abogados del recurrente, el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, mediante el cual propone los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2017, suscrito por el Dr. José Radhamés De León, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0821752-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 2 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, por causa de dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Levi Pérez Cuevas, contra la empresa Prorecycling, SRL, y el señor Roberto Castelnuovo, el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2016-SENT-00020, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en dimisión y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, en contra de Prorecycling, SRL, y el señor Roberto Castelnuovo; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda por no haberse probado la justa causa de la misma, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Levi Raymundo Pérez Cuevas con la empresa Prorecycling, SRL, y el señor Roberto Castelnuovo, por la causa de dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador; Tercero: Acoge lo atinente a derechos adquiridos y condena a la parte demandada, en base a un salario de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) mensuales, para un salario diario de Novecientos Veintitrés Pesos con 21/100 (RD\$923.21) y un tiempo de laborales de dos (2) años y diez (10) días, al pago de los valores siguientes: a) catorce (14) días por concepto de vacaciones, la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 94/100 (RD\$12,924.21); b) proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2015, la suma de Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00); Cuarto: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Sexto: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Levi Reymundo Pérez Cuevas, contra la sentencia laboral núm. 20-2016, dictada en fecha 26 de febrero de 2016, por el Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hecho y del derecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación de la Ley núm. 116-1980; **Cuarto Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana; Falta de valoración de la pruebas en cuanto a la disminución del salario del recurrente; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho en lo relacionado al pago de vacaciones; violación al artículo 177 y siguientes de la Ley núm. 16-92, sobre Derecho a las Vacaciones; **Séptimo Medio:** Violación al Derecho de defensa del recurrente, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales del art. 69 de la Constitución;

Considerando, que todo medio que alegue la violación de carácter propio de una legalidad ordinario o de tipo constitucional, debe señalar y aportar las pruebas de las mismas, requisitos que no se cumplen con señalamientos vagos, generales e imprecisos que tienen soportes como en la especie;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por lo dispuesto en el literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009);

Considerando, que las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado

por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, en el artículo 641 del referido Código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez condena al actual recurrido a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$12,924.21), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$3,300.00), por concepto de proporción salario de Navidad correspondiente al año 2015; Para un total en las presentes condenaciones de Dieciséis Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 21/100 (RD\$16,224.21);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Levi Raymundo Pérez Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.